

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JACKELINE RUÍZ TENZA en contra de ANGIE PAOLA RUÍZ TENZA.**  
**(Consulta en Incidente de Desacato) RAD.**  
**2021-00567.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JACKELINE RUÍZ TENZA** en contra de la señora **ANGIE PAOLA RUÍZ TENZA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **JACKELINE RUÍZ TENZA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad de esta ciudad en contra de la señora **JACKELINE RUÍZ TENZA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 10 de febrero de 2020, la accionada empezó a darle patadas a la reja de seguridad de la casa donde reside la accionante, la amenazó con una pate-cabra y la agredió verbalmente diciéndole "zorra", "la voy a matar".

1.2. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es psicológica y verbal.

1.3. Que el déficit en la comunicación y la inadecuada resolución de conflictos, son los factores desencadenantes de la violencia que ejerce ANGIE PAOLA sobre ella.

1.4. Que en diciembre de 2019 hubo otro episodio de violencia por parte de la accionada, la cual cada tres meses es más agresiva, utiliza navaja para amenazarla y teme por su vida.

1.5. Que la accionada es una persona posesiva, controladora y consumidora de marihuana, pepas y alcohol.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1231-2018 celebrada el día primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sancionó a la señora **ANGIE PAOLA RUÍZ TENZA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para**

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 10-02-2020.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 10-02-2020.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.12318 de fecha 10-02-2020.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: *"... me ratifico... los problemas es por CRISTIAN ALEXANDER RUÍZ TORRES, él fue compañero mío cuatro años, tuvimos una niña de 7 años y también mi hermana se involucró con él y tuvo un hijo con él, ya que ella quiere llevárselo a vivir a nuestra casa y no es posible porque yo lo tengo denunciado en la Fiscalía y le dieron 9 años porque me apuñaló. Tenemos un problema en la casa por los servicios y por convivencia ya que mi hermana deja ingresar a las barras bravas de millonarios, ella estudiaba en el Idipron, pero intentó apuñalar a una muchacha y los Idipron se dieron cuenta pero no la volvieron a recibir en el trabajo de Transmilenio... Me trató mal porque le pedio (sic) un recibo que yo tenía cancelado del acueducto y me dijo que de malas que le importaba un culo y que le pidiera el recibo a CRISTIAN cuando con ese señor ni comunicación tengo... Bebidas alcohólicas sí consume pero no creo que consume sustancias... en el mes de diciembre hubo otro problema, ANGIE me empujó, cogió un cuchillo y me decía entonces que iba a hacer, no me causó lesiones, yo no denuncié para no agrandar las cosas, no quiero, que pare estos problemas, se pueda solucionar lo de la casa, que se pueda vender..."*

Estando notificado en debida forma la accionada de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que la accionada ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, haga escándalo, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la aquí accionante; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por ella, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que ésta acepta los cargos formulados en su contra por la parte accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos**

educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **ANGIE PAOLA RUÍZ TENZA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020),



por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JACKELINE RUÍZ TENZA** en contra de la señora **ANGIE PAOLA RUÍZ TENZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ff95e0248bfa44549b4d0dd9c94ef4c01e3fc22702fe288fe12df5c9e02ce**

Documento generado en 01/12/2021 09:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>